

22851 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1995, de la Secretaría de Estado, Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 5 de julio de 1995, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de septiembre de 1995.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE BOXEO

Artículo 49.

Son órganos técnicos de la Federación Española de Boxeo:

- Comité de Boxeo Aficionado.
- Comité de Boxeo Profesional.
- Comité Nacional de Disciplina.
- Comisión Médica Nacional.
- Comité Nacional de Arbitros/Jueces y Cronometradores.
- Comité Nacional de Preparadores.

Artículo 61.

Se suprime.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22852 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para 1995 del Convenio Colectivo del «Ministerio de Cultura y su personal laboral».

Visto el texto del Acuerdo de Revisión Salarial para 1995 del Convenio Colectivo del «Ministerio de Cultura y su personal laboral» (Código de Convenio número 9003552), que fue suscrito con fecha 19 de abril de 1995, de una parte por los designados por el Ministerio de Cultura en representación de la Administración y de otra por las Centrales Sindicales CSI-CSIF, CC.OO. y UGT, en representación del colectivo laboral afectado, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administraciones Públicas (Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión

Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995 en la ejecución de dicho Acuerdo de Revisión Salarial. Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TERCERA REVISION SALARIAL VI CONVENIO

(Efectos económicos: 1 de enero de 1995)

TABLA SALARIAL

Nivel económico	Salario base/mes	Salario base/año (14 pagas)
1	189.040	2.646.560
2	155.420	2.175.880
3	143.330	2.006.620
4	131.730	1.844.220
5	123.860	1.734.040
6	109.410	1.531.740
7	95.220	1.333.080
8	87.200	1.220.800

Plus especial cualificación informática

Nivel	Cuantía mes	Cuantía año (14 pagas)
1	21.060	294.840
2	17.360	243.040
3	15.740	220.360
4	14.470	202.580
5	13.610	190.540
6	12.130	169.820

	Cuantía/mes pesetas	Cuantía/año (14 pagas) pesetas
Trienios	3.620	50.680
Pluses:		
Convenio	5.140	71.960
Plus Fondo Social (solamente para personal fijo)	1.000	14.000
Complemento de jornada partida	10.370	145.180
Peligrosidad, penosidad, toxicidad	17.020	238.280
Adecuación horaria museos (climatización, mantenimiento, electricidad)	18.750	262.500
Flexibilidad horaria. (servicios centrales y Biblioteca Nacional)	21.880	306.320
Montaje de obras de arte	12.440	174.160
Responsabilidad:		
Encargada de guardarropa	6.210	86.940
Especial cualificación asesoría jurídica p. laboral y funcionario	22.210	310.940
Jefe de planta de limpieza	7.590	106.260
Jefe de planta de museos	10.280	143.920
Jefe de planta de ordenanzas del Ministerio.	10.280	143.920
Portero mayor de museos	14.920	208.880
Portero mayor adjunto de museos	10.280	143.920
Personal científico	14.740	206.360
Taquilleros de museos	5.140	71.960
Vigilancia y atención al público:		
Información general dependiente de la Secretaría General Técnica y P.I.C. (provinciales y central)	5.140	71.960
Registro General (sede central)	5.140	71.960

	Cuantía/mes pesetas	Cuantía/año (14 pagas) pesetas
Vigilancia en archivos y bibliotecas	5.140	71.960
Vigilancia en control e información servicios centrales	5.140	71.960
Vigilante de museos	10.280	143.920
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA).		
Filmoteca española y cine Doré:		
Acomodadores	9.870	138.180
Oficial primera oficios (reparador de pelícu- las). Oficial segunda electricidad	9.870	138.180
Operador de cabina, ayudante de operador. Plus responsabilidad filmoteca	9.870	138.180
Plus responsabilidad filmoteca	20.950	293.300
Taquillero cine Doré	14.070	196.980
Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM).		
Auditorio Nacional:		
Acomodadores, portero mayor	9.870	138.180
Avisador	12.440	174.160
Compensación día descanso (artículo 55 B.10 del Convenio)	11.710	163.940
Flexibilidad horaria del personal de mante- nimiento. (Oficial primera electricidad, personal de oficios, calefacción, jefe elec- tricidad y carpintería)	32.820	459.480
Flexibilidad horaria de porteros de servicio turno tarde), artículo 55 B, 8 b	18.750	262.500
Porteros de servicio (turno mañana)	9.870	138.180
Taquillero	14.070	196.980
Telefonista	4.820	67.480
Coro Nacional:		
Auxiliar	4.540	63.560
Cantante, nivel 1.º	12.440	174.160
Cantante, nivel 2.º (aplicación económica, según artículo 5.2 del Convenio 1989)	16.190	226.660
Cantante-archivero, nivel 2.º (aplicación eco- nómica, según artículo 5.2 del Conve- nio 1989)	17.550	245.700
Jefe de cuenta	25.100	351.400

Tabla de horas extraordinarias

Nivel	Valor/base hora	Importe hora extraordinaria	
	Salario/base año 1.711	Laborable	Festiva
1	1.546,79	2.710	3.870
2	1.271,70	2.230	3.180
3	1.172,77	2.050	2.930
4	1.077,86	1.890	2.690
5	1.013,46	1.770	2.530
6	895,23	1.570	2.240
7	779,12	1.360	1.950
8	713,50	1.250	1.780

Aplicación: Artículo 56 c.2 del Convenio.

22853 RESOLUCION de 27 de septiembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Sastrería, Camisería, Modistería y demás Actividades Afines a la Medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Sastrería, Camisería, Modistería y demás Actividades Afines a la Medida (número de código 9904575), que fue suscrito con fecha 26 de julio de 1995, de una parte, por la Federación Nacional de Gremios de Maestros, Sastreres y Modistas, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (FIA-UGT), y Comisiones Obreras (FITEQA-CC.OO.), en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria en todo el Estado español.

Artículo 2.

Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de sastrería, modistería, camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- Sastrería a medida.
- Modistería a medida.
- Camisería a medida.
- Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo 1 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5. *Vigencia, duración y prórroga.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1995 y finalizará el 31 de diciembre de 1995. Mantendrán su vigencia los contenidos del articulado del presente Convenio, hasta que se alcancen acuerdos que los sustituyan.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, y en los términos expresados en la cláusula adicional, se llevará a cabo el estudio de sustitución de la Ordenanza Laboral Textil, con el objetivo de establecer con legislación supletoria para el presente Convenio, si se alcanza acuerdo,